

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**LUIS ALICEA DELGADO**

Peticionario

v.

**MARY ROQUE TORRES  
EDWARD TORRES ROQUE**

Recurridos

KLAN202200497

**APELACIÓN**

acogida como  
**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de **Humacao**

Caso Núm.:  
**HUL121202200984**

Sobre:  
Solicitud de Orden  
de Protección Bajo  
Ley 121 del 2019

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2022.

El Sr. Luis Alicea Delgado (señor Alicea Delgado o peticionario) comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Humacao (TPI), el 25 de mayo del 2022 y notificada el 26 del mismo mes y año. En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una orden de protección conforme a la Ley Núm. 121 de 1 de agosto de 2019, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores* (Ley 121-2019)<sup>1</sup>, presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

<sup>1</sup> 8 LPRA sec. 1511 et. seq.

**I.**

Los hechos esenciales que dieron origen al recurso de epígrafe son los siguientes:

El 11 de marzo de 2022, el Lcdo. Carlos R. Sosa Padró, en representación del señor Alicea Delgado de 93 años instó una *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor* a tenor con la Ley 121-2019, *supra*, en contra del Sr. Edward Torres Roque y la Sra. Mary Torres Roque (en conjunto, recurridos o hermanos Torres Roque), quienes son los hijos de su difunta esposa, Eligia Roque Peña (señora Roque Peña). Alegó que una vez su esposa falleció, los hermanos Torres Roque se comunicaron con sus familiares para solicitarles que lo internaran en un lugar donde le pudieran dar el cuidado que requería. Expuso que sus parientes lo recluyeron en un hogar privado para adultos mayores de manera voluntaria. Arguyó que, acto seguido, los hermanos Torres Roque clausuraron su residencia sin contar con su autorización y sacaron sus pertenencias fuera de dicha propiedad. Además, indicó que el referido inmueble donde vivía junto a su esposa fue construido por ambos en el Barrio Collores de Humacao sobre el terreno heredado por sus padres. Solicitó al Tribunal que ordenara la entrega de su hogar y el control de los bienes que el matrimonio adquirió, especialmente todas sus cuentas bancarias.

Examinada la petición, el TPI expidió una orden de protección *Ex Parte*, mediante la cual requirió a los hermanos Torres Roque que se abstuvieran de molestar o de cualquier forma interferir con el ejercicio de los derechos que se le reconocen por ley al señor Alicea Delgado. También, prohibió que éstos se acercaran o penetraran cualquier lugar donde se encontrara el peticionario y disponer o administrar los bienes que le pertenecían a éste. El Tribunal determinó la vigencia de dicha orden desde el 11 de marzo de 2022 hasta el 31 del mismo mes y año. Ello pues, en esa última fecha

señaló una vista para atender los asuntos relacionados con la *Orden de Protección*.<sup>2</sup>

Al cabo de varios trámites procesales, los hermanos Torres Roque incoaron una *Moción Solicitando se deje sin Efecto Orden de Protección*, en la cual alegaron que la representación legal del señor Alicea Delgado nunca remitió la solicitud de la *Orden de Protección* bajo la Ley 121-2019, *supra*, hasta media hora antes de la vista pautada por el TPI para atender los asuntos de dicha petición. Adujeron que no fueron citados ni identificados correctamente. Argumentaron que esto atentaba en contra del debido proceso de ley. Además, expusieron que fueron los hijos del señor Alicea Delgado quienes lo internaron en un hogar de ancianos y desde ese entonces, ellos se encargaron del mantenimiento de la propiedad, la cual fue erigida durante la vigencia del matrimonio entre su madre y éste. Arguyeron que, aunque el terreno es de carácter privativo, la estructura construida pertenecía a la Comunidad de Bienes Hereditarios. También, esgrimieron que cambiaron las cerraduras de la residencia porque las que tenía anteriormente estaban defectuosas e hicieron el cambio para asegurar dicho inmueble.

A su vez, alegaron que el señor Torres Roque era propietario de la finca colindante a la del señor Alicea Delgado y a éste le preocupaba que la orden de protección, le causara algún problema cada vez que accediera o saliera de su propiedad. Señalaron que no se habían comunicado con el peticionario, pues se encontraba en un hogar privado y que tampoco tenían acceso a las cuentas bancarias de éste. Expusieron que tampoco se oponían a que el señor Alicea Delgado disfrutara de su casa. Solicitaron al TPI que

---

<sup>2</sup> Esta vista no se celebró en esa fecha y quedó pautada para el 19 de abril de 2022. Así pues, el Tribunal extendió la *Orden de Protección* hasta ese día. Más tarde, el TPI prolongó el periodo de vigencia de dicha orden hasta el 9 de mayo de 2022, fecha en la cual se celebró la vista final por videoconferencia.

declarara *Ha Lugar* su moción y dejara sin efecto la *Orden de Protección* expedida.

Luego de varios trámites procesales, el 25 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Resolución*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la *Orden de Protección* presentada por el señor Alicea Delgado por no configurarse los elementos dispuestos en la Ley 121-2019, *supra*. También prohibió que las partes enajenaran y/o dispusieran de los bienes muebles hasta tanto se llevaran a cabo los trámites sobre la declaratoria de herederos de la señora Roque Peña. Además, ordenó que ambas partes tuvieran acceso a la propiedad en cuestión y que los hermanos Torres Roque entregaran copia de llaves de la residencia al hijo del señor Alicea Delgado. A su vez, estableció la vigencia de esta orden provisional por un término de seis (6) meses o hasta tanto una sala de superior jerarquía determinara otro curso de acción.

Inconforme con este dictamen, el 10 de junio de 2022, el señor Alicea Delgado presentó una moción de reconsideración, mediante la cual solicitó al TPI que emitiera una orden de protección a su favor y que prohibiera el acceso o posesión de la propiedad del Barrio Collores de Humacao a cualquier persona que no contara con su autorización e impedir la disposición de sus bienes muebles sin su permiso.

El 14 de junio de 2022, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* presentada por el peticionario.

Aun en desacuerdo, el señor Alicea Delgado comparece ante nos mediante un *Recurso de Apelación*<sup>3</sup> y alega que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal al Declarar No ha lugar a la Solicitud de Orden de Protección.

---

<sup>3</sup> El recurso de epígrafe proviene de un dictamen que no se considera una sentencia final. Por lo cual lo acogimos como un *certiorari*. Véase, *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944 (2000). Sin embargo, conservamos el código alfanumérico que fue asignado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Erró el Tribunal al disponer que las partes no podrán enajenar bienes muebles ni disponer de ellos hasta tanto se lleven a cabo los trámites sobre declaratoria de herederos de la viuda del APELANTE.

Erró el Tribunal al ordenar que ambas partes tuvieran acceso a la propiedad hasta tanto se lleven a cabo trámites sobre declaratoria de herederos de la viuda del APELANTE y al ordenar que la misma tendrá una vigencia de 6 meses o hasta tanto una sala de superior jerarquía determine otro curso de acción.

El 1 de agosto de 2022, los hermanos Torres Roque presentaron su alegato en oposición y nos solicitan que declaremos *Ha Lugar* su oposición y confirmemos la *Resolución* recurrida.

El 18 de agosto de 2022, emitimos una *Resolución*, mediante la cual concedimos a la parte peticionaria hasta el 2 de septiembre de 2022 para presentar la transcripción de la prueba oral (TPO) de la vista celebrada el 25 de mayo de 2022 ante el TPI. Presentada la TPO dentro del término concedido y con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97

(2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

**B.**

Por otro lado, la Ley 121-2019, *supra*, reconoce como política pública y responsabilidad del gobierno mejorar la calidad de vida de los adultos mayores de 60 años o más. Así como garantizar el bienestar de éstos. 8 LPRA sec. 1512. A tales efectos, dicho estatuto provee que el adulto mayor que haya sido víctima de maltrato, por sí o por conducto de su representación legal, agente del orden público, tutor legal, funcionario público o cualquier persona interesada por el bienestar de éste, pueda radicar una orden de protección<sup>5</sup> ante el Tribunal de Primera Instancia. 8 LPRA secs. 1519 y 1520.

Dicho estatuto, en su Artículo 3 (15) define **maltrato** como:

[T]rato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido. 8 LPRA sec. 1513.

La citada legislación faculta al Tribunal a expedir una orden de protección a favor del adulto mayor o persona interesada que la solicita cuando determina que se configuraron los motivos

---

<sup>5</sup> La referida ley define la orden de protección como:

[M]andato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a una persona para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de maltrato a un adulto mayor. 8 LPRA sec. 1513.

suficientes para creer que existe maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito, en contra de la parte peticionaria. 8 LPRA sec. 1519.

### III.

En el presente recurso, el peticionario imputa tres (3) señalamientos de error al TPI. En cuanto al primer error, aduce que el TPI se equivocó al declarar *No Ha Lugar* su *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor*. Alega que una vez sus familiares lo removieron de su residencia principal, los recurridos tomaron posesión de ésta pues, cambiaron las cerraduras de dicha propiedad sin tener su autorización o la de sus parientes. Expone que éstos impidieron el acceso a la casa y a sus pertenencias. Argumenta que esta conducta de los hermanos Torres Roque constituye el delito de usurpación. Además, arguye que el maltrato conforme a la Ley 121-2019, *supra*, ocurrió cuando su hermana y sus hijos no pudieron entrar a la residencia para recoger los bienes y artículos que urgía para atender sus necesidades diarias esenciales para su salud y bienestar.

Por su parte, los hermanos Torres Roque argumentaron que cambiaron las cerraduras para mantener la seguridad de la propiedad en cuestión, porque las que tenía anteriormente estaban defectuosas. Aducen que mantuvieron dicha residencia, que es parte de la Comunidad de Bienes Hereditarios y que esto resulta en beneficio también para el señor Alicea Delgado y la Sucesión de la señora Roque Peña. Plantean que en ningún momento removieron las pertenencias personales del peticionario. Además, exponen que la falta de acceso a la casa es autoinfligida, pues se encuentran disponibles las llaves de la casa en la oficina de su abogada.

El foro primario determinó en la *Resolución* recurrida denegar la expedición de la *Orden de Protección* solicitada porque no se



configuraron los elementos dispuestos conforme a la Ley 121-2019, *supra*. Sin embargo, a pesar de dicha denegatoria, esta determinación subsanó la controversia sobre el acceso a la propiedad. Ello pues, el TPI ordenó a los hermanos Torres Roque entregar una copia de las llaves de la residencia al hijo del señor Alicea Delgado.

Por otro lado, los señalamientos de error restantes versan sobre asuntos que no se pueden atender bajo una petición de orden de protección conforme a la Ley 121-2019, *supra*. Esto pues, corresponderá al Tribunal determinar, en su momento, en el caso sobre la herencia de la Sucesión de la señora Roque Peña. Más aún, conforme alegó el propio señor Alicea Delgado en su *Petición de Orden de Protección para el Adulto Mayor*, que la propiedad en cuestión fue construida durante la vigencia de su matrimonio con la señora Roque Peña.

Tras un ponderado examen del récord ante nos, así como de la TPO presentada por la parte peticionaria, somos del criterio que el foro *a quo* no erró al concluir de dicha manera. Esto pues, del expediente surge que no se constituyeron los motivos suficientes para creer que el peticionario ha sido víctima de maltrato a tenor con la Ley 121-2019, *supra*. Además, en un balance de las circunstancias acaecidas en el caso de epígrafe, el TPI las evaluó y determinó conforme a derecho. Nada en el expediente nos persuadió para concluir que el TPI abusó de su discreción. Por lo que no atisbamos error alguno en el dictamen recurrido.

Por lo tanto, resolvemos que ante las disposiciones de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones